

## ***“Reuniones a distancia”***

por Anahí Cordero<sup>1</sup>

El Covid 19 trajo como consecuencia el ‘aislamiento social, preventivo y obligatorio’ que fue dispuesto por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297 (B.O. 20-3-2020) y sus prorrogas, los cuales prohíben y restringen temporalmente la circulación en la vía pública. Esta pandemia nos ha dado la oportunidad de poder utilizar instrumentos referidos a reuniones a distancia que ya existían en nuestra legislación y que las sociedades sean estas cerradas o abiertas, asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales en su gran mayoría no los han incorporado a sus estatutos, ya sea para los órganos de gobierno, fiscalización o reuniones de socios o asambleas sean estas ordinarias, extraordinarias o especiales. En los supuestos que fueron incorporados a los estatutos muy poco se utilizaron.

El comportamiento general no consideró como una necesidad realizar cambios en los estatutos o modificar las metodologías empleadas en las reuniones sociales. Asimismo todo cambio implica reacomodamiento, desorden, miedo a lo desconocido. La realidad existente como consecuencia del Covid 19 ha acelerado abruptamente los procesos y nos obligó a comenzar con el uso de los medios tecnológicos y de ese modo poder llevar adelante las reuniones a distancia ya sea las que estaban convocadas antes de la pandemia o las que convocaran y se realizaran durante la misma.

Las costumbres arraigadas al uso del papel y de seguir haciendo las cosas “como se venían haciendo” se vieron trastocadas en forma sorpresiva. Esto ha hecho que el Covid 19 nos ha encontrado desprovistos de regulación sobre reuniones a distancia en los estatutos societarios y en las reglamentaciones locales. También las personas jurídicas se encontraron con insuficientes medios electrónicos seguros, conocidos y probados por los usuarios para llevar adelante las reuniones a distancia y en especial para brindar información a directores, síndicos, asociados y accionistas, información

---

<sup>1</sup> Abogada. Magister Derecho Empresario. Profesora Adjunta Regular de Derecho Comercial Facultad de Derecho. UBA a cargo de la materia Sociedades Abiertas y Gobierno Corporativo

# DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

necesaria para toda toma de decisión previa deliberación. Pero el miedo a la pandemia fue mayor que el miedo a los cambios y en estos días estamos viendo la incorporación de las nuevas tecnologías en las reuniones de las personas jurídicas y la regulación de las mismas en distintas normas nacionales y provinciales.

Analizar la mejor aplicación de las nuevas herramientas de la era digital a los diversos institutos del derecho en general se impone como una necesidad que se genera con el uso cotidiano que hace el hombre de las nuevas tecnologías. Estas herramientas una vez implementadas disminuyen los costos de las comunicaciones a distancia, facilitan la conexión simultánea o sucesiva entre los diversos intervinientes de una misma operación, trasvasando las fronteras geográficas y de usos horarios. Se plantea entonces para el hombre de derecho el aggiornamiento a las realidades existentes y la necesidad de normas jurídicas adecuadas a los tiempos que se suceden. Este interrogante lo venimos planteando desde el año 2003<sup>2</sup>. A partir de ahora comienza una nueva etapa. Para ello se necesitan mejores acceso a redes de banda ancha en todo el país y que sea accesible a todos los ciudadanos por igual y que se pueda garantizar la utilización de toda la Tecnología de la Información (TIC).

A pesar de haberse avanzado con relación a la aplicación de los medios tecnológicos para expedientes de la administración pública nacional y provincial, el Poder Judicial con los expedientes electrónicos y firma digital, ante la existencias de normas sobre reuniones a distancia en el Código Civil y Comercial, en las regulaciones de la Comisión Nacional de Valores (C.N.V), en la Ley de Capital emprendedor 27.349 que crea las SAS, en las resoluciones del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), y en los organismos nacionales y provinciales que fiscalizan a las personas jurídicas, los involucrados en el derecho privado sean sociedades, asociaciones, fundaciones, cooperativas o mutuales, no han tenido intensidad de avanzar con la utilización de estas herramientas a fin de celebrar reuniones a distancia de todos los órganos (administración, gobierno y fiscalización) hasta 20 de marzo del 2020.

---

<sup>2</sup> Galimberti María Blanca, Cordero María Anahí. Reuniones Presenciales También Llamadas Reuniones a Distancia. Ponencia Congreso de Derecho Mercantil Valencia. España 2001.

Como bien lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo: CSJ 353/2020/CS1)<sup>3</sup> del 24 de abril del 2020, citando al Juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos Oliver Wender Holmes: "La vida del derecho no ha sido lógica: ha sido experiencia. Las necesidades de la época, las teorías morales y políticas predominantes, las instituciones del orden público, reconocidas o inconscientes, aun los prejuicios que los jueces comparten con sus conciudadanos, han tenido una influencia mucho mayor que los silogismos en la determinación de las reglas según las cuales deben gobernarse los hombres" y el derecho comercial no escapa a ello. La experiencia de estos días de asilamiento ha hecho que aquello que no lo consideráramos importante hoy lo es y que los cambios vinieron sin previo aviso, debiéndonos adaptar a los mismos sin preparación previa.

A través del presente haremos un recorrido de la distinta normativa existente sobre reuniones a distancia antes del 20 de marzo del 2020 y las modificaciones que se fueron suscitando durante el aislamiento. Las mismas abarcan desde el voto a distancia sin participación en la deliberación en las reuniones como el voto a través de la celebración de reuniones a distancia que permite la información y deliberación de los integrantes a fin de poder tomar las decisiones.

**1. Transformación digital en América Latina:** La OCDE <sup>4</sup> en su informe sobre la transformación digital en América Latina menciona que muchas empresas tienen acceso a redes de banda ancha, pero en forma muy dispar y difiere en distintos sectores ya sean urbanos, rurales o por franjas etarias. La transformación digital no solo se refiere a adoptar tecnologías digitales; también se relaciona con la transformación dentro de la sociedad y del mundo empresarial requerido para convertir a la nueva tecnología en una oportunidad económica y social. Eso requiere inversiones que complementen la tecnología en sí, en competencias, en cambio organizacional, en procesos y modelos de negocios nuevos, así como en los activos intelectuales que ayuden a crear valor

<sup>3</sup> CSJ 353/2020/CS1 Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza. <https://www.cij.gov.ar/nota-37179>

<sup>4</sup> OCDE " Perfilando la transformación digital en América Latina: mayor productividad para una vida mejor" ISBN (PDF) 9789264356405 consulta en línea en: DOI: <https://doi.org/10.1787/4817d61b-es>

# DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

a partir de las nuevas tecnologías. Según dicho informe en el año 2017 Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay, más de 60% de los hogares tenía acceso a Internet, lo cual permitió que las personas se beneficiaran de la información y los servicios que este proporciona, y que desarrollaran algunas de las competencias requeridas para utilizar la tecnología, tanto en el hogar como en el sitio de trabajo. En otros países de ALC, menos de 50% de las familias tiene acceso a Internet en el hogar, y en algunos, como El Salvador y Bolivia, menos de 20% de las familias tenía este acceso en 2017. Del mapa de acceso a internet fijo en Argentina informado por el ENACOM en su página, se puede apreciar la disparidad de conectividad existente en las distintas regiones del país.<sup>5</sup>

No obstante ello, a través de la telefonía móvil se puede acceder a las distintas plataformas tecnológicas existentes que permiten las comunicaciones a distancia.

“Los avances tecnológicos invadieron prácticamente todos los ámbitos de nuestra vida diaria. El derecho no ha sido la excepción. El derogado Código Civil de Vélez Sarsfield se elaboró —por obvias razones— desconociendo cualquier tipo de tecnología. Poco a poco hubo que empezar a forzar sus sabias normas para conjugarlas con los tiempos modernos. En el siglo XIX modernidad era agua potable o electricidad. Hoy día, es conexión inmediata con casi cualquier parte del mundo, un mundo digital. El Código Civil y Comercial trató de obrar con "cuidado y previsión" sobre el tema digitalización —u otro signo de avance tecnológico—, utilizando fórmulas amplias, a sabiendas que cualquier mención demasiado específica se tornaría vetusta con el paso del tiempo”.<sup>6</sup>

La ley de firma digital Nro. 25.506 del año 2001 reconoció validez da la firma electrónica y a la firma digital, que podrían utilizarse para la suscripción de instrumentos electrónicos de carácter público o privado. La mayoría de las provincias se adhirió a la misma como Neuquén por ley 2.578; La Rioja por

<sup>5</sup> <https://datosabiertos.enacom.gob.ar/dashboards/20000/acceso-a-internet/>

<sup>6</sup> “Tramitación digital completa en la administración pública nacional: incidencia en el derecho civil y en la vida civil” Pérez, Eduardo A. Publicado en: ADLA 2018-10 , 3 • RCCyC 2020 (marzo) Cita Online: AR/DOC/1920/2018



Ley 8.960; Mendoza por ley 7234; Neuquén por ley 2578; San Juan por ley 8128, Salta por Ley 7850, Provincia de Buenos Aires por ley 13.666.

Numerosas normas autorizan los expedientes electrónicos, documentos y firmas electrónicas en los procesos judiciales y administrativos ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

Hoy hablamos de inteligencia artificial y la misma se aplica en el programa PROMETEA del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires. El objetivo de este programa es simplificar la interacción con un fiscal, organizar procesos judiciales internos, optimizar las relaciones ciudadanía-Estado.<sup>7</sup> Este programa PROMETEA está también aplicándose en la Corte Suprema de Colombia. O sea que los medios tecnológicos han llegado para quedarse y no podemos ignorarlo para su aplicación en las reuniones a distancia.

Ante tantos avances de medios electrónicos y la experiencia que nos está dejando la pandemia, las reuniones de los órganos de administración, gobierno y fiscalización han dejado de ser presenciales, y tenemos como desafío futuro la incorporación de las mismas a los estatutos de las personas jurídicas privadas, sean estas sociedades, cooperativas, mutuales, asociaciones o fundaciones.

## **2. Legislación existente sobre emisión de voto no presencial o reuniones con comunicación simultánea:**

El 1 de enero de 2016 entro en vigencia la Ley 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación. El artículo 150 establece “las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen:

a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código;

b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia;

---

7. “La primera inteligencia artificial predictiva al servicio de la justicia: Prometea.” Corvalán, Juan Gustavo. Cita Online: AR/DOC/ 2520/2017

c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título...”

Por tal razón comenzaremos en primer lugar con el análisis de las leyes especiales.

## 2.1. Leyes especiales

### 2.1.1. Ley General de Sociedades 1950

**Sociedades de Responsabilidad Limitada:** La Ley General de Sociedades 19.550, con la reforma de la ley 22.903 estableció la posibilidad de expresar la voluntad de los socios en las Sociedades de Responsabilidad Limitada a través de cualquier medio fehaciente con votaciones no simultáneas y sino sucesivas. Establece el citado artículo que *“son válidas las resoluciones que se adopten por el voto de los socios, comunicado a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los 10 días de haberseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resultan de declaración escrita en las que todos los socios expresan el sentido de su voto...”*

Esta previsión con antecedente en normativas en distintas legislaciones europeas en especial la alemana, tiene al decir de Garrigues su sustento en que “sería desproporcionado y embarazoso imponer un complicado mecanismo de asamblea, que exige una convocatoria formal, y que obliga a los socios a concurrir en lugar y fecha determinados para adoptar acuerdos que pueden ser adoptados sin necesidad de tanta formalidad”<sup>8</sup>. Esa menor formalidad está explicada en la Exposición de Motivos de la Ley 22.903<sup>9</sup>: “...Ha parecido más acorde con el tipo admitir, en subsidio de estipulaciones contractuales, formas más sencillas para las decisiones de los cuotistas, como lo son las consultas a los socios, según ya resulta tradicional en estas sociedades, o la declaración escrita del voto de todos los socios que acepta la ley alemana”.

Y continúan explicando los legisladores en la Exposición de Motivos que “Para dar seguridades acerca de la regularidad con que se han adoptado

<sup>8</sup> Garrigues, Derecho Mercantil, Vol. II, pág. 258, Bogotá 1987.

<sup>9</sup> Exposición de Motivos de la ley 22.903 Capítulo II, Sección IV Apartado 12

acuerdos sociales fuera de la asamblea, el art. 162 dispone su transcripción en actas, así como la conservación de los instrumentos que respaldan lo que ellas expresan, regla cuya fuente se encuentra en la legislación francesa”<sup>10</sup>. Sencillez y seguridad son los parámetros en torno a los cuales discurre la norma del art 159. En el caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada que alcancen el capital social del art. 299 la asamblea se regirá por las normas de la S.A.

Este es un supuesto de emisión de voto a distancia y no de reunión a distancia pero ya avanzado para su época.

**Sociedades anónimas en la Ley General de Sociedades:** La ley General de Sociedades no trae norma alguna sobre reuniones a distancia de la Asamblea. Tampoco hay prohibición. Con relación al Directorio, el cargo de Director es personal e indelegable y no pueden votar por correspondencia, pero el artículo 266 establece que en caso de ausencia podrán autorizar a otro director a hacerlo en su nombre si existiera quorum. Tampoco nada dice la ley sobre reuniones a través de medios de comunicación simultánea. Es razonable ya que al momento de su sanción y modificaciones no existían los métodos de comunicación que hoy conocemos.

**2.1.2: Cooperativas y Mutuales:** La Resolución 3256/2019 del INAES<sup>11</sup> establece que las cooperativas y mutuales podrán celebrar el consejo de administración o directivo, el comité ejecutivo o mesa directiva, la comisión o junta fiscalizadora y comités internos reuniones a distancia entendiéndose por tales la que se combina la presencia física de algunos integrantes del órgano con la presencia simultánea y a través de un determinado medio de comunicación interactivo, de otros integrantes que se encuentran distantes físicamente. Estas reuniones requieren la presencia física, en el lugar de realización de las mismas, de un tercio de los miembros titulares del órgano correspondiente. Los participantes a distancia se computarán como presentes a los fines del quórum legal requerido para comenzar y continuar una reunión, así como para las mayorías especiales que puedan ser requeridas por estatuto y/o reglamentos.

---

<sup>10</sup> Ídem ant Capítulo II, Sección IV Apartado 12

<sup>11</sup> Boletín Oficial : 10/12/2019

Las actas de las reuniones a distancia deberán indicar la modalidad adoptada y se deberán guardar las constancias de la participación de acuerdo al medio utilizado para la comunicación. La misma debe ser suscripta por presidente y secretario en forma obligatoria, pudiendo serlo, de así resolverse, por todos los participantes de la reunión.

Recomienda la incorporación a los estatutos de las reuniones no presenciales para los órganos de administración y fiscalización. Nada dice sobre los órganos de gobierno.

**2.1.3.: Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) Ley 27.349 Apoyo al capital emprendedor.** El artículo 51 de la Ley de apoyo al capital emprendedor que crea las Sociedades Anónimas Simplificadas permite la convocatoria por medios electrónicos para la citación a las reuniones del órgano administrados con información sobre el temario a considerar. Las reuniones son válidas se realicen ellas en la sede social o fuera y permita la comunicación simultánea entre los integrantes del órgano. En el acta deberá constar el medio utilizado y deberá estar firmada por el administrador o representante legal.

El art. 53 establece que El instrumento constitutivo podrá establecer que las reuniones de socios se celebren en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. Se debe labrar el acta y firmar dejando constancia del medio utilizado para comunicarse. También permite el artículo la modalidad de comunicación simultánea o el voto por escrito con un procedimiento similar al establecido en las S.R.L. en art. 159 de la Ley General de Sociedades. El

**2.1.4. Sociedades anónimas abiertas. Normas de la C.N.V.** La Comisión Nacional de Valores es competente con relación al control societario de las sociedades que hagan oferta pública en cuanto a las reformas estatutarias, variación de capital, disolución liquidación y la fiscalización permanente del funcionamiento de la sociedad. (Ley 22.169). Las reuniones a distancia están previstas en la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831, en el artículo 61. Pueden ser no presenciales siempre que estén previstas en el estatuto de las sociedades emisoras.



**Reuniones de Directorio:** El órgano de administración podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas y las actas deben ser firmadas por el representante del órgano de administración y por los miembros presentes. En cuanto al quorum sólo se computarán a los miembros presentes salvo que el estatuto establezca lo contrario.

**Asambleas a distancia:** Las mismas también están previstas en la Ley 26.821. El Decreto N° 71/2018, que reglamentó de la Ley de Mercado de Capitales, en el artículo 61, dispone que las emisoras que prevean la celebración de asambleas a distancia deberán establecer canales de comunicación que permitan la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras asegurando el principio de igualdad de trato de los participantes. Los procedimientos de medios electrónicos deberán ser aprobados por la C.N.V. La Resolución General C.N.V N° 797 incorpora modificaciones al “Código de Gobierno Societario”, que promueven la participación activa de todos los accionistas y su trato igualitario por parte de la sociedad, contemplando la celebración de asambleas a distancia. Dichos principios tienen sus antecedentes en los principios de Gobierno Corporativo OCDE y G20.<sup>12</sup>

**La Resolución General 824/2019 sobre “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172/2003:** A pesar de permitirlo la ley 26.831 en su artículo 61 las reuniones a distancia, estas no han sido puestas

---

<sup>12</sup> Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20. OCDE (2016), Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20, Éditions OCDE, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264259171-es> En abril de 2015, el Foro de Gobierno Corporativo del G20 y la OCDE debatieron un proyecto de Principios de Gobierno Corporativo que en la reunión del G20, (Del cual Argentina es parte) celebrada los días 15 y 16 de noviembre de 2015 en Antalya, Turquía, se aprobaron bajo el nombre de Principios de Gobierno Corporativo del G20 y la OCDE.

Entre los Principios aprobados está el derecho a la información de los accionistas como el trato equitativo a los accionistas. A tal fin las sociedades no deben dificultar ni encarecer indebidamente el voto. La participación en las Asambleas Generales es un derecho fundamental de los accionistas y aconsejan combatir cualquier tendencia que trate de disuadir a los inversores minoritarios o extranjeros de sus intentos de influir en el rumbo de la empresa a través del voto. El marco del gobierno corporativo facilitará el uso del voto electrónico no presencial, con el envío electrónico de la documentación necesaria para otorgar un poder y sistemas fiables de confirmación del voto. En los países con débiles sistemas de vigilancia del cumplimiento a instancia de los particulares, las autoridades reguladoras tendrán la potestad de restringir métodos de votación injustos

en práctica por las emisoras. Ante tal circunstancia y teniendo en cuenta la baja participación de accionistas minoritarios es que la C.N.V a través de la Resolución General 824/2019 convoco a la “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172/2003”, invitó a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas sobre el proyecto de modificación de los artículos relacionados con las Asambleas a distancia. Aún no se han dado a luz las conclusiones de la consulta. La Resolución cuando define el problema a analizar considera la baja participación de los accionistas minoritarios en las asambleas ordinarias de las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones en el mercado de capitales. Ello implica que tales accionistas no ejercen sus derechos fundamentales de participar y votar en las asambleas, lo que constituye la raíz del problema a abordar por parte de la C.N.V. . Del análisis surge que esta situación de baja participación, deviene en: (i) menor transparencia, (ii) mayores problemas de agencia y (iii) privación a la sociedad de considerar las alternativas planteadas por los accionistas minoritarios.

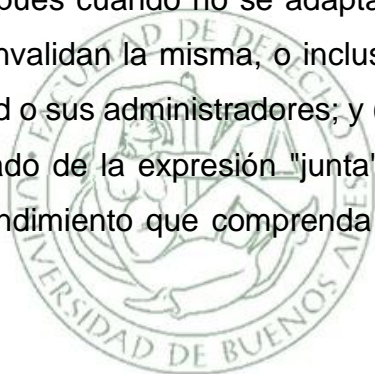
Se ha detectado como causas (i) una falta de herramientas para llevar a cabo el control estatal del acto asambleario celebrado a distancia (ii) costumbres arraigadas entre los accionistas de realizar asambleas presenciales; (iii) falta de incorporación de medios tecnológicos en las sociedades que permitan la celebración de asambleas a distancia; (iv) considera que las sociedades emisoras que no habilitan otros medios o canales de participación en asambleas no observan las buenas prácticas de gobierno corporativo en la materia, en particular, la citada recomendación de facilitar la participación de los accionistas a través del uso de las tecnologías de la información en las votaciones, incluyendo el voto electrónico seguro en las sociedades cotizadas; (v) El quorum necesario para sesionar se puede reunir con el grupo de control y por lo tanto no son necesarios los accionistas minoritarios; (vi) los denominados conflictos de agencia. Estos últimos son las relacionadas con la separación entre la propiedad y la gestión.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Resolución 797/2019 Código de Gobierno Societario

XIX. La compañía deberá tratar a todos los Accionistas de forma equitativa. Deberá garantizar el acceso igualitario a la información no confidencial y relevante para la toma de decisiones asamblearias de la compañía.

XX. La compañía deberá promover la participación activa y con información adecuada de todos los Accionistas en especial en la conformación del Directorio.

La Resolución hace un análisis del derecho comparado, en especial Brasil<sup>14</sup> y España<sup>15</sup>. En ambas legislaciones está previsto el voto a distancia y se considera que con el voto a distancia los inversores tendrían un desincentivo a participar en el mercado y esto iría contra la competitividad del mercado argentino de capitales y desalentaría el financiamiento de las empresas en este mercado. La Ley de mercado de capitales 26.831 y el decreto reglamentario no prevén la emisión del voto a distancia sino las reuniones a distancia. La emisión del voto a distancia sea este por correspondencia o por medios electrónicos no ha tenido mucha aceptación en el comportamiento de los accionistas. Las razones son que habitualmente se aluden para justificar el rechazo a estos sistemas de voto directo electrónico: (1) los errores en la convocatoria o procedimiento de la junta, pues cuando no se adaptan a la legislación vigente pueden ser causales que invalidan la misma, o incluso derivar en acciones de perjuicios contra la sociedad o sus administradores; y (2) el voto directo requiere una expansión del significado de la expresión "junta" desde un entendimiento físico tradicional a un entendimiento que comprenda los asistentes virtuales a través de Internet<sup>16</sup>



---

XXI. La compañía deberá contar con una Política de Distribución de Dividendos transparente que se encuentre alineada a la estrategia.

XXII. La compañía deberá tener en cuenta los intereses de sus partes interesadas.

<sup>14</sup> Ley Brasil Ley 6404 Art. 121. ...Párrafo 1 En las empresas que cotizan en bolsa, el accionista puede participar y votar a distancia en una junta general, de conformidad con las disposiciones de los reglamentos de la Comisión de Bolsa y Valor

<sup>15</sup> Real Decreto 1/2020. Artículo 182. Asistencia telemática. Si en las sociedades anónimas los estatutos prevén la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los accionistas que ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

Art. 189 establece el ejercicio del derecho al voto...Especialidades en el ejercicio de los derechos de asistencia y voto en las sociedades anónimas. –1. Para el ejercicio del derecho de asistencia a las juntas y el de voto será lícita la agrupación de acciones.

§ 12. De conformidad con lo que se disponga en los estatutos, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. 3. Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.

<sup>16</sup> Jara Baader Andres. Las juntas de accionistas, objeto de innovación. Revista Chilena de Derecho vol. 38, N°2, pp. 395 - 408 [2011] <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372011000200015>

El camino a seguir por la C.N.V hasta ahora ha sido el de reuniones a distancia. La consulta realizada a través de la Resolución considera que la experiencia brasilera como la española en cuanto al voto no sería de aplicación a nuestro sistema.

### 3. Código Civil y Comercial de la Nación:

El artículo 158 introduce las reuniones a distancia. El criterio seguido por el legislador fue el mismo que el del art. 159 de la Ley General de Sociedades en cuanto a que en caso de ausencia de previsiones especiales en el estatuto de la sociedad, se podrán seguir las siguientes reglas:

*“Artículo 158: Gobierno, administración y Fiscalización. El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de las personas jurídicas. En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas:*

- a) *Si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que le permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá estar suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.*
- b) *Los miembros que deban participar en una asamblea, o los integrantes del consejo, pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las decisiones que tomen son válidas, si concurren todos y el temario a tratar es aprobado por unanimidad.”*

La Comisión Redactora en el I apartado 9 del Capítulo X se recomienda la adopción de los medios tecnológicos y las de integrantes de los órganos societarios: “Para ello se establece que el acto constitutivo, contrato o estatuto social prevea: (i) el sistema de soporte sensible (por opuesto a soporte papel) que se adopte; (ii) la facultad de realizar (de administración, de gobierno o de control), emitir opiniones a. Debiendo preverse quórum de presentes y distantes, soporte y firma; (iii) actas conforme al mismo criterio reuniones distancia Como se advierte, la Comisión se refiere a los tres órganos, remitiendo al contrato social o acto constitutivo estas previsiones, criterio al que no obsta



que hasta que las reformas de los que están vigentes las incorporen, se manejen de la manera que aquí proponemos” . Consideramos que el artículo es aplicable a todos los órganos y la realidad lo está demostrando en estos días teniendo en cuenta las normas reglamentarias de los organismos públicos nacionales y provinciales.

#### **4. Disposiciones transitorias como consecuencia del decreto de necesidad y urgencia.**

##### **4.1. INAES**

Resolución 297/2020 ha dispuesto que durante el tiempo que se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas en general como consecuencia del estado de emergencia sanitaria, la celebración de las reuniones de Directorio a distancia mediante la utilización de medios digitales y/o electrónicos, con la misma validez que las reuniones presenciales.

**4.2. C.N.V:** La Resolución General N° 830 del 5 de abril de 2020, regula las reuniones de asamblea y de directorio de las entidades emisoras a distancia, aun en los supuestos en que el estatuto social no las hubiera previsto bajo condición. En el caso de las reuniones de Directorio no previstas en el estatuto, la

**Asambleas:** Los recaudos mínimos que se deben tener en cuenta para llevar a cabo las asambleas virtuales durante la emergencia sanitaria son los siguientes:

**Si estaba previsto en los estatutos:** Se debe garantizar la libre accesibilidad de todos los accionistas, con voz y voto, el canal de comunicación debe permitir la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras en el transcurso de toda la reunión y su grabación en soporte digital debiéndose informar en la convocatoria el canal elegido y procedimiento para la emisión del voto; la comunicación de asistencia a la asamblea se podrá realizar por e-mail debiendo indicar la sociedad en la convocatoria el procedimiento a seguir. En cuando a las actas deberán constar los mecanismos utilizados, los accionistas que participaron y el lugar donde se encontraban debiendo conservarse la copia

# DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

en soporte digital por cinco años, la que debe estar a disposición de cualquier accionista que la solicite. El órgano de fiscalización deberá velar por el debido cumplimiento a las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

**Si no estaba prevista en el estatuto social:** Se deberán cumplir los siguientes recaudos adicionales:

La convocatoria será ampliamente difundida por otros medios además de Boletín Oficial y diarios de mayor circulación. El quórum exigible para poder sesionar será el de las asambleas extraordinarias y resolver como primer punto del orden del día su celebración a distancia con la mayoría exigible para la reforma del estatuto social. Si la emisora hubiera convocado la correspondiente asamblea con anterioridad a la entrada en vigor de la RG C.N.V 830, a efectos de celebrarla de manera virtual deberán publicar un aviso complementario por medio del cual se cumplan los recaudos mínimos mencionados anteriormente.

**Reuniones de Directorio:** Se deberán observar los recaudos mínimos previstos en el artículo 61 de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831, pudiendo estar los miembros del Directorio presentes o comunicados por medios electrónicos. En caso que el estatuto no lo haya previsto la primera asamblea presencial que se celebre una vez levantadas las medidas de emergencia deberá ratificar lo actuado como punto expreso del orden del día. Para ello, debe contar con el quórum exigible para las asambleas extraordinarias y con las mayorías necesarias para la reforma del estatuto social.

## **4.3.- Organismos de contralor en diferentes jurisdicciones:**

**4.3.1. Entre Ríos: Resolución 55/2020. Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas:** Si está previsto en el estatuto podrán las Sociedades, Asociaciones Civiles y Fundaciones celebrar Asambleas a Distancia por medios tecnológicos de informática y comunicación que permita a todos los participantes comunicarse de manera simultánea a través de medios que garanticen la transmisión simultánea de audio e imagen entre los intervinientes en la misma. Solamente la podrán celebrar aquellas sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones que las tengan previstas en sus estatutos. Si los estatuto tienen previsto reuniones a distancia de los órganos de

fiscalización y administración podrán realizarlas en la medida en que se garantiza: a) la libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones o asambleas; b) la utilización de plataformas que permitan la transmisión simultánea de audio e imagen; c) la participación de todos los miembros con voz y voto y del órgano de fiscalización, en su caso; d) la transparencia, participación e igualdad entre los participantes. La reunión o asamblea a distancia deberá ser grabada en soporte digital, cuya copia deberá ser conservada por el representante legal de la entidad durante al menos 5 (cinco) años de celebrada la misma, lo que constituirá prueba veraz, eficaz y fehaciente de lo acaecido. Esta copia deberá estar a disposición de cualquier socio o persona con interés legítimo que la solicite y justifique su acceso y de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, cuando esta lo requiera. Se deberá labrar un acta de la reunión donde se deje expresa constancia de la modalidad seleccionada, las personas que participaron y el resultado de las votaciones, todo ello de conformidad con la normativa vigente. El acta debe ser complementada con un correo electrónico de cada uno de los participantes indicando el orden del día discutido y el sentido de su voto salvo firma digital o la constancia emitida por un Escribano Público.

**4.3.2. Córdoba. Resolución [25/2020](#) Inspección de Personas Jurídicas:** Se podrán celebrar reuniones a distancia de directorio y asamblea únicamente si están previstas en el estatutos sociales o estatutos de asociaciones o fundaciones. Nada dice la Resolución para los casos que no estén previstas en los estatutos.

**4.3.3. Rio Negro Resolución 115/220 Inspección General de Personas Jurídicas:** Permite la celebración de reuniones a distancia aunque no estén previstas en el Estatuto Social. La Reunión deberá ser grabada en soporte digital y guardada por dos años todos los participantes deberán tener libre accesibilidad a la misma, voz y voto y la reunión deberá ser transcripta en el libro de la sociedad. Idéntico criterio se aplica para Asociaciones y Fundaciones.

**4.3.4. Ciudad Autónoma de Buenos Aire. Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación:** Aunque los estatutos no lo hayan previsto, las Sociedades y Asociaciones Civiles podrán realizar las reuniones a distancia conforme Resolución 11/20 de la Inspección

# DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

General de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires que modifico los artículos 84 y 360 de la Resolución General 7/2015. Se admite la celebración las reuniones distancia del órgano de administración o de gobierno de sociedades, asociaciones civiles o fundaciones mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando sean celebrados con todos los recaudos previstos y que son: la libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones; la posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video; la participación con voz y voto de todos los miembros y del órgano de fiscalización, en su caso; que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital; que el representante conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de 5 años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite; que la reunión celebrada sea transcripta en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscriptas por el representante social; que en la convocatoria, y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se informe de manera clara y sencilla cuál es el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación.

Con respecto a las asociaciones, se modifica el [artículo 360 de la Resolución General \(IGJ\) 7/2015](#) permitiendo que en los estatutos de las asociaciones se podrán incluir, con regulación "clara, precisa y completa", cláusulas que establezcan el voto por correo para el acto eleccionario, cuando el asociado se encuentre fuera de la jurisdicción. También permite la utilización del correo electrónico como medio para convocar a reuniones de comisión directiva, consejo de administración y asambleas. A tales efectos, deberá preverse en la misma cláusula que en el caso de no obtenerse la confirmación de su recepción dentro de los 5 días corridos de remitido, deberá convocarse a los asociados por circulares con una anticipación de por lo menos 15 días corridos a la celebración del acto y la realización de las reuniones del órgano de administración o de gobierno a distancia utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, siempre que la regulación estatutaria garantice los mismos requisitos que establece para las sociedades.



## 4.3.5. Chaco Inspección de Personas Jurídicas y Registro

**Público de Comercio Resolución 333/:** Permite la realización de Reuniones a distancia estén o no previstas en el estatuto para el órgano de administración o de gobierno de las sociedades, asociaciones civiles (solo Comisión Directiva) y Fundaciones. La resolución se diferencia de la de otros en cuanto al modo de convocatoria ya que permite la utilización de correos electrónicos para convocar a las reuniones de Comisión Directiva de las Asociaciones Civiles, Consejo de Administración y Asambleas de las Fundaciones, de los órganos de gobierno y administración de las Sociedades, y de no obtenerse la confirmación de su recepción dentro del plazo de cinco (5) días corrido de remitido, se deberá convocar a los socios a través de circulares con una anticipación de quince (15) días corridos a la celebración del acto, además de la publicación en el boletín Oficial o un diario local de circulación Provincial.

## 5.-Lo que vendrá. El día después de la pandemia.

La tecnología nos ha permitido en estos días acceder abruptamente a plataformas que desconocíamos, a realizar todo tipo de reuniones ya sean académicas, sociales o reuniones a distancia referentes a cualquier tipo de contrato asociativo. Hemos usado y abusado de las distintas tecnologías. Una vez superado el Covid 19 es de esperar que esta experiencia vivida nos deje una buena lección y el mundo de las sociedades, asociaciones, cooperativas y mutuales introduzcan en sus estatutos cláusulas que permitan la celebración de las reuniones a distancia garantizando la libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones, la posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video y en especial respetando el derecho de información y deliberación de todos los involucrados.

Las reuniones a distancia deberán garantizar el derecho a información, deliberación y voto de todos los integrantes de los órganos sociales y en especial el derecho de los socios a la información.

Con relación a las sociedades por acciones que requieran la comunicación de asistencia a la asamblea prevista en el art 238 de la ley General

# DECONOMI

AÑO III – NÚMERO 3 (PANDEMIA Y EMERGENCIA EMPRESARIAL)

de Sociedades, la comunicación por parte de quien va a ejercer su derecho debería ser cursada vía e-mail a la casilla de correo dispuesta a tal fin por la sociedad y en caso de concurrir por apoderados deberá enviarse con anticipación ya sea con firma digital o por algún medio fehaciente la carta poder exigida por el artículo 239 de la ley General de Sociedades. Por ello la convocatoria de las reuniones deberá ser clara en cuanto a comunicación de asistencia, medios a utilizar e información que soliciten los socios.

Sasot Betes, citando a Anaya afirma que la información es un requisito de validez para toda deliberación (Anaya, Jaime “El derecho de información del accionista y sus límites”, ED 132-369). El derecho a la información es complementario del derecho de voto –aunque independiente de él- y su finalidad es la que el accionista pueda tener un perfecto conocimiento del alcance y de las consecuencias que habrá de tener para la sociedad la adopción de acuerdos relativos al orden del día<sup>17</sup>. El derecho a votar lleva implícito el derecho de decidir y para lo que es necesaria y esencial una completa y sincera información. Es que solo un accionista informado acerca de la marcha de los negocios sociales puede deliberar, discutir y formar su opinión para decidir el sentido de su voto, respecto a la aprobación —o no— de un estado contable, apoyando determinados candidatos a administradores, ejerciendo o no su derecho de suscripción preferente en caso de aumento de capital, aceptando o rechazando el dividendo propuesto por el directorio, etc CNCom., Sala A, 15/11/2011, "Allevato, Miguel Ángel y otro c. Agroesquina SA", Errepar, "Doct. Soc. y Concursal.", marzo/2012, p. 8255, 9.<sup>18</sup>

Las Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas y Mutuales también deberían cumplir con los criterios antes enunciados y cualquier reglamentación sobre reuniones a distancia deberá tener en cuenta el derecho a la información de los participantes antes, durante y con posterioridad de la reunión y la libre accesibilidad con voz y voto velando por la transparencia e igualdad de todos los participantes.

---

<sup>17</sup> Sasot Bates, Miguel, Sasot Miguel “Las Asambleas (Sociedades Anónimas)” Ed. Abaco, Buenos Aires, 1978, pág. 224

<sup>18</sup> Verón, Alberto Víctor. Ley General de Sociedades 19.550 / Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2015. ISBN 978-987-03-2970-1